

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, MARZO 7 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 0299.-

ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL

Radicación 2022 – 00101-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Marzo Siete de dos mil Veinticuatro.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apodero judicial demandante, se le indica que esta solicitud fue hecha con antelación y se encuentra resulta ya que si bien observa el expediente virtual en el ID14 se encuentra el auto de Adjudicación especial que data del 1 de Agosto de 2022 el cual fue notificado por estados el dia 0 4 D E AGOSTO DE 2022 No. 137, se le sugiere mirar el expediente digital para que no realice peticiones ilusorias en el presente proceso ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de JAIRO TORRES ANGEL

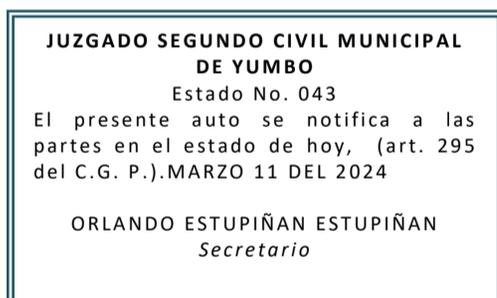
Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Marzo 8 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 0301.-

ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL

Radicación 2022 – 00101-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Marzo Siete de dos mil Veinticuatro.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apodero judicial demandante, se le indica que esta solicitud fue hecha con antelación y se encuentra resuelta ya que si bien observa el expediente virtual en el ID33 se encuentra el auto que decreta embargo de salario, se le sugiere mirar el expediente digital para que no realice peticiones ilusorias en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantada BANCO FINANDINA S.A. NIT 860. 051.894-6, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de OSCAR EUSEBIO ORTIZ TAMAYO

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 043 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).MARZO 11 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, MARZO 8 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 0615 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00189-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, marzo Ocho de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ALMACENES EXITO S.A., Nit. 890.900.608-9** en contra de **WALO FINTECH S.A.S, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO, JAVIER DAVID VANEGAS DAVID** Revisada la demanda en cuanto a las pretensiones deben ser claras y expresas conforme al título a ejecutar arrojado ya que este se debe libar conforme al pedimento y si bien observamos las varias pretensiones deben solicitarse en acápites separados y no se solicite así en el acápite de pretensiones de demanda y referente al acápite de cuantía debe ser ajustada al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 043</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 11 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 7 de marzo de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se pudo realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. en razón a que el perito no allegó la complementación del informe pericial en dicho momento, igualmente le informo que la auxiliar de la justicia el 26 de febrero allega la referida complementación y el proceso se encuentra pendiente de fijarle nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 578

Reprograma y Fija Nueva fecha.

RERTENENCIA

Demandante: ALDA LUCINDO SALAMANCA FERNANDEZ

Demandado: EUGENIA IVON GONZALEZ Y OTROS

RADICACION 76 892 40 03 002 2020-00198-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. señalada para el día 25 de octubre de 2023, fijando nueva fecha para su evacuación.

En consecuencia, esta agencia judicial

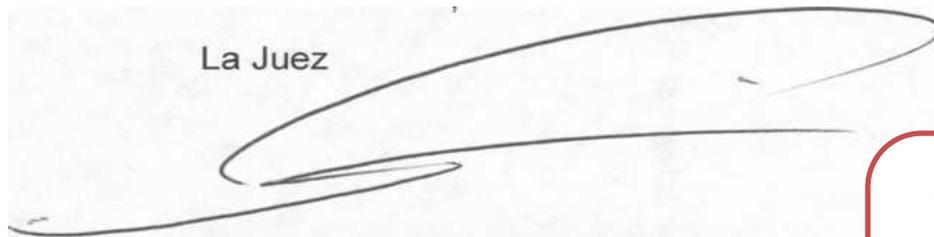
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. programada para el día 25 de octubre de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **30** del mes de **MAYO** del año **2024**, a las **2:00 pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 11 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0603.-
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación No. 2023 – 00310-00
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

AGRO D SAN MIGUEL S.A.S., demando ejecutivamente a **RODOLFO QUINTERO ALDANA y DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA** con el fin de obtener el pago de \$55.000, adeudados y no pagados correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, Por los intereses de mora comerciales causados y no pagados sobre el capital citado en el literal anterior, liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación, Por el valor de \$3.420.302, adeudados y no pagados correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, Por los intereses de mora causados sobre el capital citado en el literal anterior liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación,. Por el valor de \$4.000.000, adeudados y no pagados correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, Por los intereses de mora causados sobre el capital citado en el literal anterior liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación, Por el valor de \$4.000.000, adeudados y no pagados correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, Por los intereses de mora causados sobre el capital citado en el literal anterior liquidados, desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación. Por el valor de \$4.000.000, adeudados y no pagados correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, Por los intereses de mora causados sobre el capital citado en el literal anterior liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación. e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **RODOLFO QUINTERO ALDANA y DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA**, librándosele las comunicaciones la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones., sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó un estado de cuenta como título base de recaudo, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

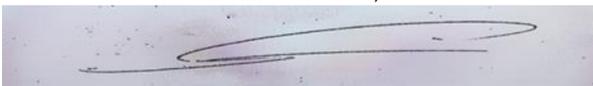
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 043</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 11 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 8 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 300.-

Ejecutivo. -

Radicación No. 2023 – 00668 -00.-

Abstenerse Requerir.-

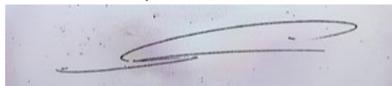
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Ocho De Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad al memorial que antecede presentado en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6** y en contra de **YULLY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ**, en el cual solicita se requiera al pagador de **HABITAT HOME S.A.S.**, siendo óbice indicarle a la parte solicitante que en el expediente virtual; no hay prueba de notificación de entrega y la apoderada gestora no ha aportado prueba de que se hubiese recibido efectivamente, por tanto resulta imposible hacer el requerimiento

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 043

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 611
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2023 – 00780-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Ocho de Dos Mil Veinticuatro . -

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **OSCAR ORTIZ ORDOÑEZ** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero; Por la suma **\$1.812.205,00** por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 2660021, Por la suma de **\$200.596,00** por concepto de interés de plazo desde el 18 de junio de 2022 hasta el 25 de julio de 2023, Por los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma de **\$2.178.711,00** por concepto de capital representado en el pagare No. 2270936, Por la suma de **\$757.265,00** por concepto de interés de plazo desde el 03 de julio de 2022 hasta el 25 de julio de 2023, Por los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma de **\$24.836.591,00** por concepto de capital representado en el pagare No. 2763895, Por la suma de **\$3.174.041,00** por concepto de interés de plazo desde el 18 de junio de 2022 hasta el 25 de julio de 2023, Por los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma de **\$3.466.152,00** por concepto de capital representado en el pagare No. 5471423014397742-4960803000959079, Por la suma de **\$1.050.646,00** por concepto de interés de plazo desde el 3 de enero de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023, Por los intereses moratorios desde el día 3 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida., así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **OSCAR ORTIZ ORDOÑEZ**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo

bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **OSCAR ORTIZ ORDOÑEZ**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-1002011**, CALLE 11 OESTE No. 2N-66 LOTE Y CASA 11 MANZANA L, URBANIZACION CAMPESTRE REAL - VIS, CUARTA ETAPA, DEL MUNICIPIO DE YUMBO, y cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la escritura pública No 938 del 24-05-2017 de la notaria 1 de Yumbo según certificado.-

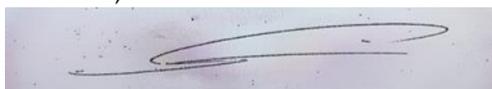
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$250.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No.043

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 8 de marzo de 2024.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Luz Duque
Ddo: herederos de Edgar O. Herrera

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 351
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00785-00

Yumbo Valle, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-584847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

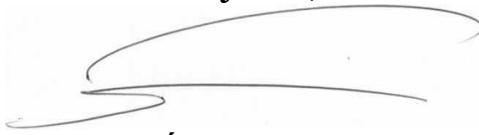
Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 607.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2024- 00864-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Siete de Dos Mil Veintitrés.-

Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **LUIS FERNANDO VERA RIVERA**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$9.210.855 M/cte., por concepto de capital en el pagaré No 1118296079, Por la suma de \$1.149.291 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, Por los intereses moratorios sobre el valor del capital mencionado en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LUIS FERNANDO VERA RIVERA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$460.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.043</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 11 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 604
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2024- 00007-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Siete de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **JOHN CARLOS ROJAS**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$ 64.402.379,00), por concepto de capital total de las obligaciones con No. 09830015658 bajo la modalidad de "Bca préstamo persona", No. 09830010279 bajo la modalidad de "Bca préstamo persona", 4899259515184859 bajo la modalidad de "tarjeta visa clásica corte 1", No. 5406259835586588 bajo la modalidad de "tarjeta internacional -pesos" y No. 09830004900 bajo la modalidad de "Bca préstamo persona", amparadas en el pagaré sin número 8.386.680 Mcte, por el capital contenido en el pagaré No. 014826100005276, Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 09 DE DICIEMBRE DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JOHN CARLOS ROJAS**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$3.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.043</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 11 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 608.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2024- 00010-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Siete de Dos Mil Veintitrés.-

BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **WILTON ORTIZ RENGIFO**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$32.863.179, de las obligaciones incorporadas en el pagaré S/N, Por la suma de \$ 3.157.271 como intereses corrientes desde 17/07/2023 al 13/12/2023, Por los interés de mora desde el día 16 de Diciembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago tal de la obligación.-; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **WILTON ORTIZ RENGIFO**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.700.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.043</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 11 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 606
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2024- 00021-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Siete de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **JAVIER ESPINOSA MARIN**, con el fin de obtener el pago total de \$138.276.085. Como capital del pagare # PAGARE # M026300105187605729602286720, Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde 20 DE AGOSTO DE 2023 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JAVIER ESPINOSA MARIN**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$10.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,


MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO

Estado No.043

El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy, MARZO 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0610.-
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación No. 2024 – 00029-00
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

ISAMAR DOMINGUEZ FRANCO., demando ejecutivamente a **BALLESTEROS SOGAMOSO LINA MARCELA y DANIEL STEVEN QUIROGA CARDOZO**, con el fin de obtener el pago de \$700.00. Como canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2023, Por la suma de \$1.400.000 pesos m/cte, por concepto de CLÁUSULA PENAL del contrato de arrendamiento, la cual asciende a la suma de \$ 1.400.000 pesos m/cte, valor vigente a la fecha del incumplimiento e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **BALLESTEROS SOGAMOSO LINA MARCELA y DANIEL STEVEN QUIROGA CARDOZO**, librándosele las comunicaciones la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones., sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó un estado de cuenta como título base de recaudo, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

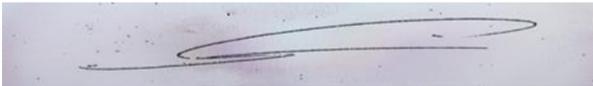
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 043</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 11 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 605
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2024- 00031-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Siete de Dos Mil Veintitrés .-

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **PAULA ANDREA AROCA CASTAÑO**, con el fin de obtener el pago total de \$ 49.197.053,01 Mcte, por el capital contenido en el pagaré No. Pagaré No. 1505910731, Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital adeudo desde el 06 de diciembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Por la suma de \$39.278.285,55 por el capital contenido en el pagaré No. Pagaré Obligación No. 407419255589, Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital adeudo desde el 06 de diciembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia Por la suma de \$990.584 por el capital contenido en el pagaré No. Pagaré No. 5416590002271119 Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital adeudo desde el 06 de diciembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, por la Superintendencia Financiera de Colombia; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **PAULA ANDREA AROCA CASTAÑO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$4.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

}

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,


MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No.043

El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy, MARZO 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 613
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2024 – 00042-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Ocho de Dos Mil Veinticuatro . -

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **GERMAN ADOLFO VALENCIA MORALES** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero; Por la suma **\$164.163,44** por concepto de cuota del mes de marzo de 2023 representada en el pagare No. 399200253013, Por los intereses moratorios desde 31 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma **\$155.107,26** por concepto de cuota del mes de abril de 2023 representada en el pagare No. 399200253013, Por los intereses moratorios el día 30 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma **\$156.695,07** por concepto de cuota del mes de mayo de 2023 representada en el pagare No. 399200253013, Por los intereses moratorios el día 31 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma **\$158.299,13** por concepto de cuota del mes de junio de 2023 representada en el pagare No. 399200253013. Por los intereses moratorios el día 30 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma **\$159.919,62** por concepto de cuota del mes de julio de 2023 representada en el pagare No. 399200253013., Por los intereses moratorios el día 31 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma **\$161.556,69** por concepto de cuota del mes de agosto de 2023 representada en el pagare No. 399200253013, Por los intereses moratorios el día 31 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma **\$163.210,52** por concepto de cuota del mes de septiembre de 2023 representada en el pagare No. 399200253013, Por los intereses moratorios el día 30 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma **\$164.881,28** por concepto de cuota del mes de octubre de 2023 representada en el pagare No. 399200253013, Por los intereses moratorios el día 31 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma **\$166.569,15** por concepto de cuota del mes de noviembre de 2023 representada en el pagare No. 399200253013, Por los intereses moratorios el día 30 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Por la suma **\$168.274,29** por concepto de cuota del mes de diciembre de 2023 representada en el pagare No. 399200253013., Por los intereses moratorios el día 31 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma **\$28.442.265,46** por concepto de saldo de capital representada en el pagare No. 399200253013, Por los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda el 24 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida., así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **GERMAN ADOLFO VALENCIA MORALES**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor

exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **GERMAN ADOLFO VALENCIA MORALES**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-672301**, ubicado en la Calle 13 B No. 14 N - 58, en la ciudad de Yumbo,, y cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la escritura pública No 1048 de fecha 27-06-2001 en NOTARIA de YUMBO (VALLE) según certificado.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral

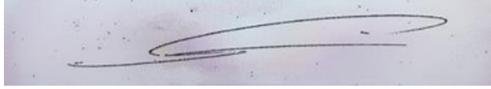
1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$250.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 043

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0599.-
Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00158-00-
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Ocho de Dos Mil Veinticuatro

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGILAR** adelanta por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, con NIT 900.142.997-1 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra **MUÑOZ CALDERON ARMANDO C.c. No. 16.660.446** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECRETAR PRUDENCIALMENTE EL EMBARGO del TREINTA (30%) de la pensión y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada **MUÑOZ CALDERON ARMANDO C.c. No. 16.660.446** por parte de **COLPENSIONES**

2º. LIBRESE Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. **768922041002** por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límitese el embargo en la suma de \$ 22.100.000.oo.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 043 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 11 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 0598.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00158-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Ocho de Dos Mil Veinticuatro . -

Subsanada en debida Forma y como quiera que le asiste la razón en lo indicado respecto de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, con NIT 900.142.997-1 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra **MUÑOZ CALDERON ARMANDO C.c. No. 16.660.446**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **MUÑOZ CALDERON ARMANDO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**. las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.213.239 correspondiente al saldo insoluto del crédito de la libranza número 48222

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 01 de noviembre del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

c) Respecto de las costas se resolverá en el momento oportuno

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA de conformidad al memorial poder adjunto .-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No043

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0602.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00168-00.-
Auto Decreto Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Ocho de Dos Mil Veinticuatro. -

Subsanada en debida Forma y como quiera que le asiste la razón en lo indicado respecto de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **BANCO W S.A.** con Nit. **900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra **CLAUDIA LILIANA CORREA MENESES C.C. No. 29182557**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de *cuentas de ahorros, CDT, cuenta corriente*, que sean de propiedad de la parte demandada **CLAUDIA LILIANA CORREA MENESES C.C. No. 29182557.**, en las siguientes entidades financieras: *Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco, Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA. Banco W. Banco, finandina.*

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$10. 000.000.oo

3. **DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio en BLOQUE denominado **DROGUERIA MI BIENESTAR** con matrícula mercantil No **1002563-2** y que es d propiedad de la parte demandada **CLAUDIA LILIANA CORREA MENESES C.C. No. 29182557**

4. **LIBRESE** Oficio a la Cámara De Comercio de Cali., para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 043

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0601.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00168-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Ocho de Dos Mil Veinticuatro . -

Subsanada en debida Forma y como quiera que le asiste la razón en lo indicado respecto de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **BANCO W S.A.** con Nit. **900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra **CLAUDIA LILIANA CORREA MENESES C.C. No. 29182557**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **CLAUDIA LILIANA CORREA MENESES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO W S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 4.197.313 por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- c) Respecto de las costas se resolverá en el momento oportuno

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ de conformidad al memorial poder adjunto .-

Notifíquese

La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No 043

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario